



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 13001-33-33-002-2014-00399-00
DEMANDANTE	: ANDRES ALFONSO GALVAN NAVARRO
DEMANDADO	: NACION MINDEFENSA ARMADA NACIONAL

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada NACION MINDEFENSA ARMADA NACIONAL, (FOLIOS 66-77), por el término de tres (3) en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO	: 15 DE JULIO DE 2015 A LAS 7:00 A.M.
VENCE TRASLADO	: 17 DE JULIO DE 2015 A LAS 2:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C., Junio de 2015

RECIBIDO 18 JUN 2015

Doctor:

FRANCISCO JAVIER VIDEZ REDONDO

JUEZ SEGUNDO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDANDO:

RADICACION:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANDRÉS ALFONSO GALVÁN NAVARRO

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
ARMADA NACIONAL

2014-00399

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual anexo a este escrito con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

OBJETO DE LAS PRETENSIONES

Que se declare la nulidad del oficio No. OFI13-63775 de 12 de diciembre de 2013, proferido por LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, que negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y como restablecimiento del derecho se ordene al Ministerio de Defensa Nacional, reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable a este caso concreto y el señor ANDRÉS ALFONSO GALVÁN NAVARRO en ningún caso ha probado la ilegalidad o nulidad de los actos administrativos acusados, así como tampoco se probó que cumpliera con los requisitos legales para ser acreedor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez establecida en la Ley 100 de 1993.



EXCEPCIONES

DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

El acto administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición del acto se actuó conforme a las normas aplicables al señor ANDRES ALFONSO GALVAN NAVARRO.

CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Por disposición legal la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y mis representadas tampoco tienen la obligación legal de otorgarlo por lo tanto se está haciendo cobro de lo no debido.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ:

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION:

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece: *PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado: (C.S.J. SALA LABORAL. Sentencia del 17 de marzo del 2009. Expediente 34251)

"Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, "situaciones jurídicas" como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral... Bajo ese marco, la variación de una posición jurisprudencial en torno de la institución jurídica de la prescripción frente a los componentes que constituyen la base salarial de



una pensión, de manera alguna quebranta las normas denunciadas y menos los postulados que gobiernan el artículo 53 de la Constitución Política, máxime cuando el derecho al trabajo tiene una constante evolución que amerita una dinámica jurisprudencial encaminada al logro de la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social como bien lo señala el artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo.

(...) Y ya en fecha más reciente, en la sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación 21.231, en un proceso en el que fungió como demandado el Banco de la República, en asunto similar al presente, asentó:

"si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación". (Subrayado fuera de texto)

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 072 de 1994 señaló:

"La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.

De esta forma se tiene que, el fundamento que sustenta el señalamiento de una prescripción de corto plazo para las acciones laborales, radica en la efectividad del principio de la seguridad jurídica, que evita la configuración de controversias laborales indefinidas, a través de mecanismos que faciliten el tránsito por las vías legales y del entendimiento racional su correspondiente resolución.



Ya en lo atinente al tiempo para presentar el reclamo de prestaciones, cabe observar que, con anterioridad a la vigencia del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, que consagra la prescripción en tres años de las acciones que emanen de las leyes sociales, se dio aplicación a lo dispuesto en el Código Civil (art. 2.536) en cuanto a la prescripción de las acciones ordinarias y ejecutivas; las primeras, por un término de veinte años y las segundas, de diez; de manera que, compartiendo los criterios esbozados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la expedición de dicha norma procesal laboral unificó en forma integral el régimen de prescripción de los derechos laborales mediante la llamada prescripción trienal, una vez la obligación se haga exigible, es decir a través de una prescripción de corto tiempo, salvo en los casos de excepción legal expresa."

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

FRENTE A LOS HECHOS:

RESPECTO A LOS HECHOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO: Se aducen como ciertos. Pero hay que dejar en claro que no por esto, se esté reconociendo que el señor ANDRES ALFONSO GALVAN NAVARRO tenga derecho al reconocimiento y pago pretendido.

RESPECTO AL HECHO SEGUNDO: No me consta. Ya que con la demanda no se acompañó el registro civil del señor ANDRES ALFONSO GALVAN NAVARRO, por lo que desconozco su edad actual.

**ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS
POR LA PARTE DEMANDANTE**

ANTECEDENTE LEGISLATIVO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS CIVILES DEL MINISTERIO DE DEFENSA: La Constitución de 1886, en su artículo 62 establecía en materia de pensiones a cargo del Tesoro Público, lo siguiente:

"Artículo 62.- La ley determinará (...) las condiciones de ascenso y de jubilación; y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del Tesoro Público (...)."



"Artículo 118.- Entidad pagadora de prestaciones.- el empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire a partir de la vigencia del presente decreto se le reconocerán y pagarán las prestaciones sociales con cargo al Tesoro Público, por la respectiva entidad donde trabaje".

Por su parte, el decreto ley 610 de 1976, que modificó el anterior, regulaba el derecho que tenía el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para repetir contra las entidades de previsión social para el cobro de la cuota parte que les correspondiera en el valor de la pensión cuando el funcionario hubiere laborado en otra entidad del sector público y la obligación del personal civil vinculado y pensionado a estos entes de efectuar cotizaciones destinadas a la prestación de servicios médico asistenciales.

Posteriormente, el decreto ley 2247 de 1984 o estatuto del personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, que conservó en términos generales las mismas disposiciones en materia pensional reseñadas, fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia, como un régimen de personal y prestacional distinto aplicable a los demás empleados de la administración, en los siguientes términos:

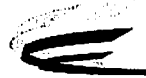
"La Corte acepta para el análisis de la disposición acusada, el concepto del Procurador en la parte que dice: 'no todos los empleados de la administración tiene que estar sometidos a un régimen, pues, la diferencia de funciones de los distintos cargos permite, y hasta exige normatividades adecuadas para ellos. Por tal razón, al lado del decreto 2400 de 1968 que hoy ; rige para el personal civil en general existen otras regulaciones, también sobre carreras de tipo administrativo en cuando corresponden a empleados de la administración, las referidas a la carrera diplomática y consular (...) a la carrera de los funcionarios de la seguridad social (...) y desde luego a la carrera del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa, las fuerzas militares y de la policía nacional' que se examina."⁶

Por último, el decreto ley 1214 de 1990, por el cual se reformó el anterior estatuto, que actualmente rige al personal civil vinculado a estos entes con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, dispone:

"Artículo 98. Pensión de Jubilación por Tiempo Continuo. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto(...)"

"Artículo 99. Pensión de Jubilación por Tiempo Discontinuo. El empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional que sirva veinte (20) años discontinuos al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional o a otras entidades oficiales, y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón, o cincuenta (50) años si es mujer,

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 53 del 4 de julio de 1986.



tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 102 de este Estatuto". ()*

"No quedan sujetas a esta regla las personas que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen excepción y que la ley determine expresamente (...)". (*)

"Artículo 100. Pensión por aportes. A partir de la vigencia del presente Decreto, conforme al artículo 7o. de la Ley 71 de 1988, los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las Entidades de Previsión Social o de las hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencia, comisaría o distrital y en el Instituto de Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer".

"El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas".

*"Parágrafo. Para el reconocimiento de la pensión de que trata este artículo, a las personas que a la fecha de vigencia del presente Decreto, tengan diez (10) o más años de afiliación en una o varias de las entidades y cincuenta (50) años o más de edad si es varón o cuarenta y cinco (45) años o más si es mujer, continuarán aplicándose las normas de los regímenes actuales vigentes". (*Negrilla fuera de los textos originales).*

Como vemos en la normatividad anterior no se encuentra establecida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que fue creada mediante la ley 100 de 1993.

DE LA IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA

En el caso en comento, el señor ANDRES ALFONSO GALVAN NAVARRO laboró al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sin completar el tiempo para acceder a la pensión de jubilación retirándose de la entidad por solicitud propia, cesando labores a partir del 23 de junio de 1964 y a pesar de lo anterior solicitó a mi representada, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, petición que fue negada es importante entonces hacer las siguientes consideraciones al respecto:

Antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 la indemnización sustitutiva sólo estaba concebida para los afiliados al ISS en función de las cotizaciones que realizaban a dicha entidad para efectos de los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Los servidores públicos antes de la Ley 100 de 1993 no tenían establecida la indemnización sustitutiva dentro de su régimen pensional y en el evento en que efectuaran aportes a las cajas, fondos o entidades de previsión, estos se destinaban a



garantizar la prestación de servicios médicos asistenciales, al pago de las pensiones y de otras prestaciones tales como el auxilio por muerte y por maternidad.

Deducimos que, para períodos servidos al sector público o cotizados con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 cuenten para efectos de la indemnización sustitutiva a que se refiere su artículo 37, es necesario que se trate de personas afiliadas al Sistema General de Pensiones a través del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

8

En este orden de ideas, quienes ostenten la condición de afiliados al Sistema General de Pensiones, bien porque conservaron tal condición al momento de la entrada en vigencia del mismo o porque diligenciaron el formulario de afiliación respectivo y realizaron las cotizaciones derivadas de la obligación señalada en el literal d) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, tendrán derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva.

Nos permitimos entonces traer a colación la normatividad relativa a este caso concreto:

La Ley 100 de 1993 consagra la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ en su ARTÍCULO 37. *"Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado"*.

El artículo 151 ibidem señala *"Vigencia del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1° de Abril de 1994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma"*.

Que en cuanto a la Causación del derecho el literal a del Artículo 1 del decreto 1730 de 2001 Modificado por el Decreto 4640 de 2005 señala: *"Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:*

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;...

A su vez el artículo 2 ibidem precisa: *"Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado"*.



Respecto al tema ha dicho el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero, 14 de abril de 2005:

"Es cierto que la opción de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez en la legislación anterior a la Ley 100 de 1993 sólo existía para los afiliados al ISS; sin embargo la nueva figura creada en la ley 100 cubre tanto a dichos afiliados como a los de una administradora diferente al ISS, pues no sería razonable y violaría el derecho a la igualdad que los afiliados a una administradora del régimen de prima media con prestación definida, diferentes a éste, por el sólo hecho de serlo, no les sea permitido, si se dan las condiciones que la misma Ley establece en su artículo 37, acceder a la prestación, pretextando la falta de tal beneficio en el régimen anterior que los gobernaba.

La interpretación así limitada como lo hace la entidad demandada, desconocería además la previsión del artículo 288 de la ley 100 de 1993 que permite que todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la ley que le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de dicha ley.

Pero la condición que impone la escogencia de la norma más favorable, supone, siempre, que el afiliado se someta a la totalidad de disposiciones de dicha ley. Y en este sentido debe insistir la Sala, ya que ello significa en el caso objeto de estudio que el afiliado se encuentre dentro de los supuestos que la misma ley 100 establece para tener el beneficio, como quiera que no basta alegar la aplicación del régimen favorable sin que haya ingresado al nuevo sistema que es lo que pretende el demandante al enfocar así su demanda.

Prohijar la anterior interpretación sin limitación alguna, como alega el demandante, sería darle una interpretación retroactiva a las disposiciones de la ley 100 de 1993 máxime que en los casos que plantea se trata de afiliados que no ingresaron al sistema. Ellos, por la regla general de que las normas jurídicas rigen los hechos que se produzcan durante su vigencia, no pueden pretender el pago del beneficio creado en la ley 100 de 1993, pues las consecuencias jurídicas en dichos casos se extinguieron totalmente durante la vigencia de la norma anterior, que como en el caso de los servidores públicos no existía tal indemnización sustitutiva.

Es más, en tales casos los hechos son anteriores a la nueva ley cuando ni siquiera el afiliado ha ingresado al nuevo sistema que establece este beneficio".

Es más que evidente teniendo en cuenta lo anterior que al señor ANDRES ALFONSO GALVAN NAVARRO no se le puede reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez porque se retiró definitivamente de la entidad antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y la misma no es retroactiva.



INAPLICABILIDAD DE LA LEY 100/93 EN EL CASO QUE NOS OCUPA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS CIVILES DEL MINISTERIO DE DEFENSA:

De igual forma tal y como se dijo al inicio los civiles que estuvieron vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 gozaban de un régimen especial, diferente al consagrado en la normatividad general.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, el Acto Legislativo No. 01 de 2005 y decretos reglamentarios, se unificó el régimen pensional en Colombia, señalando que para acceder a algunas de las prestaciones que reconoce el Sistema General de Pensiones (pensión de vejez, invalidez, sobreviviente, etc) se requiere el cumplimiento de los requisitos que en ellas mismas estableció el legislador.

Los miembros de las fuerzas militares se encuentran excepcionados de la aplicación de esta normatividad general dispone la ley 100 de 1993: *ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.* (Negritas fuera de texto)

La Corte Constitucional en sentencia C-1143/04, dijo: *El Decreto 1214 de 1990 consagra en las normas demandadas la pensión de jubilación y la pensión por aportes para el personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, una vez cumplan los requisitos a que se refieren los artículos 98 y 100 acusados, pero solamente cubre a aquellas personas que se incorporaron con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, como lo dispone el artículo 279 de esa normatividad, artículo éste que fue declarado exequible por esta Corte, en aras de proteger los derechos adquiridos de quienes se encontraban en esa particular situación, como quedó visto en esta sentencia. Ello se traduce en que los civiles que laboran para el servicio de esas entidades, vinculados con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 no cuentan con un régimen especial, sino que por el contrario, se encuentran sujetos a la normatividad general del régimen de seguridad social, aplicable a todos los servidores del Estado.*

En igual sentido, en sentencia C-432 de 2004⁷, la Corte Constitucional concluyó que el régimen prestacional de la fuerza pública y los civiles del Ministerio de Defensa, es un RÉGIMEN ESPECIAL y no puede ser regulado ni por una ley ordinaria, como la ley 100 de 1993 ni por decretos expedidos en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso al Ejecutivo.

Por otro lado no es viable el predicar en este asunto que se viola el principio de igualdad consagrado en el art. 13 de la C.P. de 1991. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias sobre el particular, al aceptar que el régimen pensional de las Fuerzas Armadas y de Policía es diferente al régimen aplicable a la generalidad de las personas, precisamente, por ser diferentes los sujetos

⁷ Sentencia C-432 de 2004. Del 06 de mayo. Expediente D-4882 Demandante Rubiela Barrera Muñoz. M.P. Dr. Rodrigo Escobar



sobre quienes recaen dichas disposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios prestados (sentencias C-835 de 2002, C-1032 de 2002, C-101 de 2003 y C-104 de 2003 entre otras).

CONCLUSIONES FRENTE A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES

Solicito se rechacen las pretensiones incoadas por la parte demandante, con base en lo siguiente:

1. Por incumplimiento de los Requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez:

Como quedo dicho para acceder a lo pretendido por la parte demandante el señor ANDRES ALFONSO GALVAN NAVARRO debió demostrar que:

- * Estuvo afiliado al Sistema General de Pensiones; esto es, que haya cotizado en vigencia de la Ley 100 de 1993, ya que solo a partir de la vigencia de esta ley, aparece el concepto de Sistema General de Pensiones.
- * Retirarse del servicio con la edad requerida para tener derecho a la pensión de vejez pero sin con las semanas mínimas de cotización para esa prestación, es decir a los 60 años si es hombre y a los 55 si es mujer, de conformidad con el requisito establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para la pensión de vejez.
- * No tener el número de semanas mínimo requerido para obtener una pensión de vejez, es decir, que cuente con menos de 1000 semanas de cotización, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100, en cuanto al requisito de tiempo de servicio o de cotización.
- * Declarar su imposibilidad de seguir cotizando, mediante declaración juramentada.

2. Por la imposibilidad de aplicar la Ley 100 de 1993 a favor del señor ANDRES ALFONSO GALVAN NAVARRO, por haber pertenecido al régimen especial de los empleados del Ministerio de Defensa Nacional.

De conformidad con los argumentos presentados comedidamente solicito a se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, queda demostrado que no se ha podido desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza el oficio atacado.

PRUEBAS APORTADAS

DOCUMENTALES: Oficio No. OFI15-30252 de 21 de abril de 2015, firmado por la Directora del Grupo de Prestaciones Sociales.



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

77

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina Jurídica del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibirá notificaciones o en la secretaria de su Despacho.



ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA

C.C. 12 751.582 de Pasto

T.P. 149110 del C. S. de la J.